

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-802/2021

RECURRENTES: JOSÉ LUIS VEGA GODÍNEZ Y LUIS CARLOS SALINAS

RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER

INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JUAN CARLOS

GARCÍA CAMPOS

COLABORÓ: NANCY LIZBETH

HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha de plano el escrito de demanda presentado por José Luis Vega Godínez y Luis Carlos Salinas Rivera contra la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey que determinó, a su vez, el desechamiento de la diversa demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-600/2021, al considerar que lo pretendido por los actores ya no era posible repararlo jurídicamente, esto es, que el Partido Acción Nacional los designara como candidatos a la Segunda Sindicatura en el Ayuntamiento de

Guanajuato, Guanajuato, por existir inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva.

La decisión de esta Sala Superior obedece a que en el presente recurso de reconsideración no se satisface la procedencia excepcional del medio de impugnación hecho valer, ya que la resolución controvertida en esta vía no es una determinación de fondo, ni se observa un error judicial manifiesto o una cuestión de constitucionalidad que justifique su viabilidad.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

Proceso de selección de candidaturas en el Estado de Guanajuato

- Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para elegir a las y los integrantes del Congreso y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.
- Convocatoria interna. El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como a miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021 en dicha entidad.
- Registro de los actores. Los recurrentes señalan que el trece de diciembre de dos mil veinte se registraron como aspirantes a



precandidatos para integrar el Ayuntamiento de Guanajuato, como propietario y suplente en la fórmula de la segunda sindicatura.

- Juicio de Inconformidad (CJ/JIN/68/2021). El siete de febrero de dos mil veintiuno¹, los actores presentaron juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, contra la Comisión Permanente Estatal de Elecciones y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de dicho partido político. Ese medio de impugnación se resolvió el veinticinco de febrero, en el sentido de declararlo improcedente por extemporáneo.
- Juicio local (TEEG-JPDC-09/2021). Contra la resolución señalada, los actores promovieron juicio ante el Tribunal Electoral local, el que mediante sentencia de trece de abril confirmó la determinación de la Comisión de Justicia.
- Juicio Federal (SM-JDC-261/2021). En contra de dicha sentencia, los actores promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, la que en sentencia de veintiocho de abril la revocó, al considerar que la demanda partidista se presentó de forma oportuna, por lo que ordenó a la Comisión de Justicia aludida analizar todos los planteamientos de los impugnantes y emitir una nueva resolución en el plazo de dos días.
- Resolución de la Comisión de Justicia. En cumplimiento a dicha sentencia de la Sala Regional, tal Comisión el treinta y uno de mayo confirmó la designación de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, respecto del registro de la planilla de candidaturas para el Ayuntamiento de Guanajuato, en la que no aparecieron los ahora recurrentes.

¹ En adelante todas las fechas que se señalen corresponden a dos mil veintiuno, salvo que expresamente se diga otra.

- Juicio Local. En contra de dicha resolución, el cinco de junio los actores promovieron juicio ante el Tribunal Electoral local de la entidad, el que mediante sentencia de seis de junio revocó dicha resolución y, en plenitud de jurisdicción, determinó fundados pero inoperantes los agravios que los actores expusieron, pues la violación resultaba irreparable al encontrarse próxima a celebrarse la jornada electoral (faltaban horas).
- Juicio Federal (SM-JDC-600/2021). En contra de dicha sentencia, el nueve de junio los actores presentaron demanda de juicio Ciudadano ante el Tribunal local, para que se remitiera a la Sala Regional Monterrey, la que en sentencia de dieciséis de junio desechó al demanda, al considerar que se actualizó lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, que lo pretendido por los actores no podía alcanzarse mediante el juicio instado, al ser irreparable la violación que adujeron, ya que su pretensión final era que el Partido Acción Nacional los designara como candidatos integrantes de la fórmula a la segunda sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato, al aducir que tienen mejor derecho que los designados, lo que no es posible al haber transcurrido la jornada electoral y encontrarse en desarrollo otra etapa del proceso.

Recurso de reconsideración

- 10 **Demanda**. El diecinueve de junio de este año, los actores, por derecho propio, interpusieron ante la Sala Regional Monterrey recurso de reconsideración.
- 11 Recepción y turno en Sala Superior. Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-802/2021 y turnarlo a la ponencia del



Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12 **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

COMPETENCIA

13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto reservado para conocimiento exclusivo de la Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14 La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este asunto de manera no presencial.

² Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del siete de junio de dos mil veintiuno; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Decisión

15 Esta Sala Superior considera que es improcedente el recurso de reconsideración y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque la resolución de la Sala Regional Monterrey no es una sentencia de fondo; además, en este caso, no hay alguna cuestión de constitucionalidad que solventar, ni existe la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que la resolución impugnada se haya dictado a partir de un error judicial.

Marco normativo

- Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración³.
- 17 Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas regionales, entre otros supuestos, cuando **sean de fondo** y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en el que se analice o se omita el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que haya sido planteado.
- 18 Respecto de las sentencias de las Salas regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha aceptado la procedencia del recurso cuando se advierte lo siguiente:

³ De conformidad con los artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentales del debido proceso que impidan el acceso a la justicia⁴.
- A juicio de la Sala Superior, la sentencia emitida por la Sala Regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial.
- La Sala responsable deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁵.
- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia⁶.
- 19 Todo lo anterior obedece a que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en cualquier caso. En consecuencia, si la sentencia impugnada no es de fondo y tampoco se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

Caso concreto

- 20 En la sentencia recurrida, la Sala Regional Monterrey desechó el medio de impugnación, con base en los razonamientos siguientes:
 - i) Precisó que el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

⁴ Jurisprudencia 12/2018, con rubro, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL"

⁵ Jurisprudencia 32/2015, con rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁶ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

- establece la improcedencia cuando se impugnen actos o resoluciones cuya violación sea irreparable.
- ii) Indicó que en el caso concreto los actores pretenden que el Partido Acción Nacional los designe como candidatos integrantes de la fórmula a la segunda sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato, sobre la base de que tienen un mejor derecho que los que fueron designados, lo que ya no es posible, atento a que transcurrió la jornada electoral (seis de junio) y se encuentra en desarrollo otra etapa del proceso.
- iii) Sobre la irreparabilidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparara la violación aducida, al haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral, por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de sentencia, de ahí que lo conducente es darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento, o bien, por sentencia de sobreseimiento si ya se admitió a trámite.
- iv) Ello es así, porque el objeto de las sentencias que se emiten en los juicios ciudadanos es restituir a quien promueve en el uso y goce del derecho político-electoral afectado; de ahí que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto, pues aun cuando tuvieran razón en cuanto a las irregularidades que alegan, ya no sería posible su restitución.
- v) En el caso, el seis de junio, el Tribunal local revocó la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, de treinta y uno de mayo, al considerar fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por los actores, consistentes en: a) la omisión de publicar la declaratoria de procedencia de candidaturas; b) el incumplimiento de uno de



los candidatos aprobados por dicha Comisión de presentar al Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, la solicitud de aceptación para participar en el proceso interno; y, c) que no se incluyó a los actores en las ternas o postulaciones registradas que debían remitirse a la Comisión Permanente Nacional, para al menos considerarlos en la designación de candidaturas.

- vi) Que, al analizar tales agravios, el Tribunal local, que asumió jurisdicción, determinó que tales agravios eran fundados pero inoperantes, pues a pesar de que tuviera razón en algunos de ellos, y toda vez que faltaban minutos para el desarrollo de la jornada electoral, no podría darse cumplimiento a la resolución, por lo que la violación sería irreparable, sin que pudiera realizarse la sustitución de candidatos una vez llevada a cabo tal jornada.
- vii) Que al impugnar dicha sentencia del Tribunal local los actores pretenden que la Sala Regional la revoque y se les restituya sus derechos de ser registrados como candidatos del Partido Acción Nacional, bajo el argumento toral de que la celebración de la jornada electoral no vuelve irreparable la violación, y que es posible repararla hasta antes de que se tome protesta del cargo y se instale el órgano.
- viii) Al respecto, la Sala Regional determinó que, con independencia de los argumentos vertidos por los actores, al haberse celebrado la jornada electoral el seis de junio y encontrarse en otra etapa del proceso electoral, ya no es posible reparar las violaciones señaladas aquellos, de ahí que su pretensión de ser designados candidatos del referido partido a la segunda sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato, al estimar que tienen mejor derecho que los que quedaron designados, es inalcanzable.

- ix) Que ello es así porque la designación y registro de candidaturas es un acto propio de la etapa de preparación de la elección, de ahí que la reparación solicitada solo sería material y jurídicamente posible antes del inicio de la etapa de la jornada electoral, de ahí que los actos celebrados en esa etapa adquirieron definitividad.
- x) Que por todo lo anterior, el medio de impugnación intentado ante la Sala Regional resultaba improcedente.
- 21 Ahora bien, ante esta Sala Superior, los recurrentes controvierten la determinación de la Sala Regional Monterrey y sustancialmente alegan que:
 - i. Debe revocarse la sentencia de la Sala Regional, a fin de que se estudie de fondo el asunto y se resuelva sobre la sustitución de los candidatos de la fórmula integrada por los terceros interesados (los que fueron designados por el Partido aludido), relativa a la segunda sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato, se modifique el triunfo que obtuvieron y se proceda a la sustitución de candidatos.
 - ii. Que dicha sentencia viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, fracciones IV y VI, y 99 de la Constitución Federal, así como diferentes artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
- iii. Que les causa perjuicio la interpretación de la Sala Regional en el sentido de que agotada la etapa de la jornada electoral todos los actos realizados antes de ésta adquirieron definitividad, siendo que contrario a ello, cualquier acto cometido en el



- proceso electoral es reparable hasta antes de la toma de protesta y posesión del cargo.
- iv. Que lo considerado por la Sala Regional viola en su perjuicio el artículo 41 constitucional, atento a que contrario a lo que consideró, la jornada electoral no torna irreparables las violaciones cometidas en su perjuicio.
- v. Que, además, la Sala Regional pasa por alto que el sistema de medios de impugnación debe garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de ahí que los actos impugnados sí son susceptibles de ser analizados en el fondo, aun cuando se haya llevado a cabo la jornada electoral.
- vi. Que la Sala Superior ya ha hecho nuevas interpretaciones a la luz del artículo 41 constitucional en torno a la firmeza de los actos cometidos en las distintas etapas del proceso electoral y ha concluido que hasta en tanto el proceso no termine todos los actos están *sub judice*.
- vii. Que ante ello, la interpretación realizada por la Sala Regional atenta contra tal interpretación, por lo que no pueden tenerse como irreparables las violaciones cometidas en su perjuicio en la etapa previa a la jornada electoral, sobre todo porque se violan sus derechos humanos de ser votados y la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 constitucional, debiendo proceder a la sustitución de los candidatos que resultaron ganadores de la fórmula que tal Partido propuso, máxime porque no se garantizaron las condiciones de igualdad entre ellos y los otros candidatos.

Decisión

22 Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque

la resolución recurrida no es de fondo, ni se materializa alguno de los supuestos de excepción enunciados en páginas anteriores.

- Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que, para desechar la demanda, la responsable no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional, sino que se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción, con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para concluir que las violaciones alegadas son irreparables por haberse celebrado la jornada electoral.
- De igual manera, los agravios que se exponen en esta instancia revelan que la problemática es de estricta legalidad. En efecto, los recurrentes destacan que la resolución impugnada es contraria a derecho porque hizo nugatorio su derecho a ser votados, dejándolos en un plano de desigualdad jurídica y discriminación, frente a los candidatos que sí fueron incluidos en la planilla del citado Ayuntamiento de Guanajuato. Agregan que hasta en tanto los candidatos que resultaron ganadores tomen protesta del cargo ninguna etapa debe considerarse concluida, y, por tanto, cualquier violación cometida en las diferentes etapas está sub judice, lo que implica que debe ser analizada, con independencia de que eventualmente traiga como consecuencia la sustitución de candidatos, aunque ya hayan sido declarados vencedores los sustituidos.
- 25 Asimismo, la afirmación de los recurrentes en el sentido de que la Sala Monterrey transgredió diferentes preceptos constitucionales y convencionales y que inclusive aplicó de manera errónea diferentes





jurisprudencias, tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, pues el derecho fundamental de acceso a la justicia no implica que en todos los casos los medios de impugnación deban ser procedentes y la sola mención de esos preceptos constitucionales no entraña una interpretación directa del citado derecho, por lo que no se justifica la procedencia.

26 Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva. no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos."

27 Además, la Sala Superior también ha sostenido reiteradamente que las cuestiones relacionadas con la aplicación de las jurisprudencias

son aspectos de mera legalidad que no justifican la procedencia del recurso de reconsideración.

- De igual forma, esta Sala Superior considera que el asunto no reviste características que lo hagan trascendente, puesto que la Sala Regional responsable determinó que los actos impugnados y las violaciones evidenciadas por los actores eran irreparables al haberse llevado a cabo la jornada electoral y los inconformes cuestionan esa decisión; de modo que la materia de controversia se centra solamente en si actualiza o no la referida causal de improcedencia, lo que no se considera relevante desde el punto de vista constitucional.
- evidente, ya que de la revisión de las actuaciones se aprecia que la responsable resolvió con base en las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los hechos concretos del caso.
- Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** la demanda.
- 31 Similares consideraciones se sostuvieron al desechar las demandas de los recursos de reconsideración SUP-REC-419-2021, SUP-REC-426-2021, SUP-REC-463-2021 y SUP-REC-470-2021.

Por lo expuesto y fundado se:



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.